

# BOLETIN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES

# CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

## I LEGISLATURA

Serie B:  
PROPOSICIONES DE LEY

14 de diciembre de 1979

Núm. 31-II

### DICTAMEN DE LA COMISION Y ENMIENDAS

#### Régimen de encuestas electorales.

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional de la Cámara, se ordena la publicación en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES, del dictamen emitido por la Comisión de Presidencia relativo a la proposición de Ley sobre Régimen de Encuestas Electorales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de diciembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

La Comisión de Presidencia a la vista del informe emitido por la Ponencia designada para estudiar la proposición de ley relativa a Reglamentación de Encuestas Electorales, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 97 del vigente Reglamento provisional, tiene el honor de elevar a la Mesa del Congreso el siguiente

#### DICTAMEN

#### Proposición de Ley sobre Régimen de Encuestas Electorales

##### Artículo 1.º

Se registrarán por lo dispuesto en la presente ley la publicación y difusión total o par-

cial, durante las campañas electorales, de los elementos o resultados de cualquier encuesta o sondeo de opinión, o las operaciones de simulación de voto realizadas a partir de sondeos de opinión, que estén directa o indirectamente relacionados con un referéndum o con elecciones a Cortes, Locales o de Comunidades Autónomas.

##### Artículo 2.º

Los realizadores de todo sondeo o encuesta deberán, bajo su responsabilidad, acompañarlos de las siguientes especificaciones:

a) Denominación del organismo o entidad, público o privado, que haya realizado el sondeo o, en su caso, nombre y apellidos de la persona física que lo haya realizado y, en ambos casos, el domicilio.

b) Denominación de la entidad o nombre y apellidos de la persona física que haya encargado la realización del sondeo.

c) Características técnicas del sondeo, que incluirán necesariamente los siguientes extremos: sistema de muestreo, número de personas encuestadas y de las que no han respondido, nivel de representatividad de la muestra, procedimiento de selección de los encuestados y fechas de realización de las encuestas.

d) Texto íntegro de las cuestiones planteadas.

La publicación de todo sondeo o encuesta deberá incluir necesariamente las especificaciones citadas.

#### Artículo 3.º

La Junta Electoral Central velará por que los datos e informaciones de los sondeos que sean objeto de publicación no contengan falsificaciones, ocultaciones o modificaciones deliberadas, así como por el correcto cumplimiento de las especificaciones a que se refiere el artículo 2.º y por el respeto a la prohibición establecida en el artículo 7.º

#### Artículo 4.º

La Junta Electoral Central podrá recabar de quien haya realizado un sondeo o encuesta publicados, la información técnica complementaria que juzgue oportuna al objeto de efectuar las comprobaciones que estime necesarias. Esta información no podrá extenderse al contenido de los datos sobre las cuestiones que, conforme con la legislación vigente, sean de uso propio o reservado de la empresa o su cliente.

#### Artículo 5.º

Los medios informativos que hubieran publicado o difundido un sondeo, violando las disposiciones de la presente ley, estarán obligados a publicar o difundir inmediatamente las rectificaciones requeridas por la Junta Electoral Central, anunciando su procedencia y los motivos de la rectificación, y programándose o publicándose en los mismos espacios o páginas que la información rectificada.

#### Artículo 6.º

Las resoluciones de la Junta Electoral Central sobre materia de encuestas y sondeos serán notificadas a los interesados y publicadas. Podrán ser objeto de recurso ante la jurisdicción contencioso-administrativa, en la forma prevista por su ley

reguladora y sin que sea preceptivo el recurso previo de reposición.

#### Artículo 7.º

Durante los tres días anteriores al de la votación queda prohibida la publicación y difusión de cualquier sondeo de los comprendidos en el artículo 1.º por cualquier medio de comunicación.

#### Artículo 8.º

En el caso de elecciones parciales la prohibición establecida en el artículo anterior no se aplicará más que a los sondeos que se relacionen directamente con tales elecciones.

#### Artículo 9.º

Toda infracción de las normas obligatorias establecidas en la presente ley que no constituya delito de los previstos en el Código Penal, leyes penales especiales o legislación electoral general, será sancionada por las Juntas Electorales con multa de 50.000 a 500.000 pesetas.

#### Artículo 10

Serán aplicables a los delitos e infracciones previstos en la presente ley las disposiciones generales contenidas en la Sección 1.ª, Capítulo 1.º, del Título VIII del Real Decreto-ley 20/1977, de 18 de marzo, sobre Normas Electorales.

#### Artículo 11

Las normas para la aplicación y cumplimiento de la presente ley serán fijadas por Decreto del Gobierno.

#### Disposición adicional

En el supuesto de que una consulta electoral sea de ámbito territorial inferior al

propio de la Junta Electoral Central, ésta podrá delegar las atribuciones que la presente ley le confiere a la Junta o Juntas en cuyo ámbito se desarrolle la mencionada consulta.

Palacio del Congreso de los Diputados, 5 de diciembre de 1979.—El Presidente de la Comisión, **Antón Canellas Balcells**.—El Secretario de la Comisión, **Antonio Vázquez Guillén**.

---

#### PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LOS DIPUTADOS

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 90 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, se ordena la publicación de las enmiendas que, según el artículo 97 del mismo, han sido presentadas para mantener en el Pleno, relativas a la proposición de Ley sobre Régimen de Encuestas Electorales.

Palacio del Congreso de los Diputados, 12 de diciembre de 1979.—El Presidente del Congreso de los Diputados, **Landelino Lavilla Alsina**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

El Grupo Parlamentario de Coalición Democrática, al amparo del artículo 97 del Reglamento provisional del Congreso de los Diputados, mantiene para su defensa en Pleno el texto original de la proposición de Ley sobre Reglamentación de Encuestas Electorales, publicada en el BOLETÍN OFICIAL DE LAS CORTES GENERALES de 30 de mayo, número 31-I, serie B, en tanto haya sido modificado por el Dictamen de la Comisión de Presidencia.

Madrid, 6 de diciembre de 1979.— El portavoz, **Manuel Fraga Iribarne**.

A la Mesa del Congreso de los Diputados

En nombre del Grupo Parlamentario Socialista, me honro en poner en su conocimiento, que este Grupo Parlamentario se propone mantener para su defensa y discusión en el Pleno del Congreso la enmienda número 18 de la proposición de Ley sobre Régimen de Encuestas Electorales.

Palacio de las Cortes, 6 de diciembre de 1979.—El portavoz del Grupo Parlamentario Socialista, **Gregorio Peces-Barba Martínez**.

**Suscripciones y venta de ejemplares:**  
**SUCESORES DE RIVADENEYRA, S. A.,**  
Paseo de Onésimo Redondo, 36  
Teléfono 247-23-00. Madrid (8)  
Depósito legal: M. 12.566 - 1961  
Imprime: RIVADENEYRA, S. A.-MADRID